

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

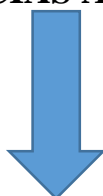
ESTADOS ELECTRONICOS

10 DE FEBRERO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2006-1552	ACCIÓN EJECUTIVA FINDETER VS MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA	AUTO ORDENA REMITIR RESPUESTA	09/02/2021
2018-00496	ACCIÓN POPULAR DEFENSORIA DEL PUEBLO VS MUNICIPIO DE MOCOA	AUTO ACEPTA SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA E INSISTE EN PRUEBAS	09/02/2021
2010-00131 (7124)	REPARACIÓN DIRECTA ANSELMO QUERUBIN AREVALO GUERRERO VS NACIÓN – MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	AUTO ORDENA RECHAZAR SOLICITUD POR EXTEMPORÁNEA	27/01/2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO No. 2006-01552
ACCIONANTE: FINDETER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA
ACCION: EJECUTIVA

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

1. De la revisión realizada en el proceso que nos ocupa, se logra evidenciar que, el asunto se encuentra archivado, debido a su terminación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se hizo la solicitud de desarchivo a Oficina Judicial, e igualmente se solicitó información con el objeto de determinar, a qué proceso corresponde el título judicial No. 448010000172241, por el valor de \$25.000.000, con fecha de elaboración del 16 de agosto de 2006.
3. De Oficina Judicial se obtuvo respuesta, indicando que no hay certeza para qué proceso se constituyó el depósito del título judicial de la referencia y así mismo señaló el trámite que debe seguir la parte interesada.
4. Como lo advierte la apoderada de la parte ejecutada, se avizoran una serie de circunstancias con las que no se identifica la relación del título judicial con el presente proceso ejecutivo.
5. Por lo tanto, teniendo en cuenta la información aportada por Oficina Judicial y las solicitudes elevadas por la apoderada del municipio de Ojala Herrera, se ordena que a través de Secretaría, se ponga en conocimiento de la interesada, la respuesta otorgada por Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

POR SECRETARÍA REMÍTASE, la respuesta otorgada por oficina judicial, para conocimiento de la parte interesada, por medios electrónicos, con arreglo de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, según el cual, debe privilegiarse el uso de dichos mecanismos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7c1bf7603c4b997ff911e1e157a654c06872881878e9ca674cd96ca40dd311**

Documento generado en 09/02/2021 04:18:47 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, martes, nueve, (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-2018-00496-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOCOA
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

El día lunes 08 de febrero del año que avanza, se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas, por parte del apoderado judicial del Municipio de Mocoa¹

De acuerdo con ello, el despacho observa que la justificación es legal, como quiera que, el apoderado manifiesta que no puede asistir a la audiencia, debido a que tiene otra programada con antelación por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, el mismo día a las 2:00 pm .

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2021, a las 2:30 pm**, por lo cual, **se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, tanto de las partes como de los testigos**, a efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

Por último, se ordenará a través de la secretaria insistir en las pruebas documentales solicitadas por las partes, que fueron decretadas en audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 27 de febrero del 2020, debido a que a la fecha, no se ha allegados dichas pruebas.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

¹ Archivo 12 expediente digital.



Tribunal Administrativo de Nariño **Sala Unitaria**

- PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** realizada por el apoderado judicial del Municipio de Mocoa.
- SEGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas para el día **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) de FEBRERO DE 2021 a las 2:30pm.**
- TERCERO: INSISTIR** en las pruebas documentales solicitadas por las partes, que fueron decretadas en audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 27 de febrero del 2020. **Por secretaria** líbrense los oficios pertinentes. Se recuerda a las partes el deber de colaboración que les asiste para el recaudo de las pruebas.
- CUARTO: NOTIFICAR** por estados a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.
- QUINTO: REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb7ce703e81b6326f61f28af4435ff53d35e5a7d0dd411790747720f60666be**

Documento generado en 09/02/2021 06:21:16 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020)

REF: RADICACION No. : 2010-00131 (7124)
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : ANSELMO QUERUBÍN AREVALO GUERRERO
DEMANDADOS : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante presentó solicitud, con el propósito que se aclare o adicione el auto de regulación de perjuicios de 3 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

“Se informe, aclare o adicione en qué términos debe cumplirse las obligaciones contenidas en incidente de regulación de perjuicios en donde se concretó el valor de la condena, teniendo en cuenta que el presente asunto se rige bajo el CCA y las entidades condenadas al pago ante al silencio al respecto se abstienen de reconocer el pago de intereses en caso de mora.

Lo anterior en razón a que mediante auto de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, consolidó el valor de la condena, auto que fue modificado por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto del 1 de octubre de 2018.

Frente a lo anterior se puede evidenciar que si bien es cierto tanto en los fallos de condena, se hace alusión que el cumplimiento del pago se cumpla en los términos del (sic.) artículos 177 y siguientes del CCA, nada se dijo en los autos que liquidan el valor de la condena en qué términos se efectuará dicho pago para su respectivo cumplimiento.” (Folio 155).

2. Dicha solicitud fue radicada en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, por lo tanto, mediante auto del 10 de diciembre de 2018, ese despacho judicial devolvió el expediente a esta Corporación, para que sea resuelta la solicitud de aclaración y/o adición del auto de regulación de perjuicios.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir, se considera relevante citar las previsiones de los artículos 309 y 311 Código de Procedimiento Civil, que establecen:

“ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

(...)

Art. 311.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 141. Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvección o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”
(Destaca la Sala).

Como se observa, tanto la aclaración como la adición, contempladas en la norma en cita, deben realizarse dentro del término de ejecutoria de la providencia; no obstante, según las constancias que obran en el expediente (Respaldo folio 151 al folio 155), en el presente asunto, se tiene que la solicitud respectiva fue radicada cuando el auto proferido por este Tribunal ya estaba ejecutoriado, incluso, el proceso ya se encontraba con orden de archivo.

En esa medida, la Sala considera que no hay lugar a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora; no obstante, como el mismo peticionario lo advierte, en la sentencia se dispuso lo relacionado con el cumplimiento de las condenas, y más aún, lo propio cuenta con regulación legal en el artículo 177 y siguientes del CCA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de adición y/o aclaración del auto de regulación de perjuicios de 3 de octubre de 2018, conforme con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a **DEVOLVER** el expediente al Juzgado noveno Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se aprobó en Sala de Decisión virtual, según consta en el acta respectiva



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado